



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0165/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por César Nicolás Penson Arriaga contra la Resolución núm. 0294-2020-SINS-00165, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-04-2022-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por César Nicolás Penson Arriaga contra la Resolución núm. 0294-2020-SINS-00165, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión tiene como objeto la Resolución núm. 0294-2020-SINS-00165, dictada el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; esta, en su parte dispositiva establece:

PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto en diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), por los Licdos. Wilson De Jesús Tolentino Silverio y José Guarionex Ventura Martínez, abogados privados, actuando a nombre y representación del imputado César Nicolás Penson Arriaga, contra el Auto Núm. 301-04-2020-TAUT-00117, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; quedando en consecuencia confirmada la resolución recurrida.

SEGUNDO: Declara el proceso exento de costas, conforme las disposiciones del artículo 249 parte in fine del Código Procesal Penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso. (sic)

Conforme a la documentación depositada en el expediente la Resolución núm. 0294-2020-SINS-00165, fue notificada a César Nicolás Penson Arriaga conforme el Acto núm. 029/2021 instrumentado, el quince (15) de (mes en blanco) de dos mil veintiuno (2021), por la ministerial Priscilia González Santos, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, a requerimiento de la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Del mismo modo, en el expediente consta el Acto núm. 675/5/2021 instrumentado el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Eliezer Recio Jiménez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a requerimiento de la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a través del cual se notifica la referida resolución a los representantes legales de César Nicolás Penson Arriaga.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, César Nicolás Penson Arriaga, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal. El expediente fue recibido ante este tribunal constitucional el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-04-2022-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por César Nicolás Penson Arriaga contra la Resolución núm. 0294-2020-SINS-00165, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La aludida acción recursiva fue notificada al procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, conforme se extrae de la constancia de notificación emitida por la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales de dicho departamento judicial; recibida por la secretaria de la Procuraduría Regional de San Cristóbal el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, fundamentó la sentencia mencionada, en síntesis, en lo siguiente:

a. 1. Que ante esta Corte ha sido remitido el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), por los Licdos. Wilson De Jesús Tolentino Silverio y José Guarionex Ventura Martínez, abogados privados, actuando a nombre y representación del imputado César Nicolás Penson Arriaga, contra el Auto Núm. 301-04-2020-TAUT-00117, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta resolución (sic).

b. 2. Que conforme se desprende de las disposiciones de los artículos 159 de la Constitución, 71 y 410 del Código Procesal Penal, y 32 de la Ley No. 821 del 21 de noviembre de 1927 (mod.), esta Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación es competente para conocer del referido recurso de apelación (sic).

c. 3. Que dicho recurso fue presentado en las condiciones de tiempo, calidad y forma determinadas en el Código Procesal Penal, por lo que procede su admisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión (sic).

d. 4. Que en el presente caso, el Ministerio Público solicitó medida de coerción en contra del imputado recurrente, por el hecho de que siendo las seis y veinticinco (06:25) p.m. del día ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), fue practicado por el Licdo. Ramón Sención Sánchez, Ministerio Público Adscrito a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, debidamente acompañado de miembros oficiales investigadores, autorizado mediante orden No. 420/201 de fecha 04/11/2016, emitida por la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Peravia, un allanamiento en el Apartamento 201, Edificio 73, Manzana D, ciudad Real II, Distrito Nacional, que es la vivienda del imputado, donde se procedió a su detención en virtud de la orden de arresto marcada con el No. 904/2016 de fecha 03/11/2016, emitida por la jurisdicción antes citada, bajo los cargos de estar involucrado de manera activa en el tráfico de la cantidad de mil ciento treinta y seis (1,136) kilos de Cocaína Clorhidratada ocupadas en el sector Los Tumbaos de Matanzas, Baní, provincia Peravia, mediante operativo en fecha 01/11/2016, donde el imputado había facilitado como punto de encuentro y enlace la finca de su propiedad llamada Las Chinolas ubicada en la carretera Baní-Matanza, en el Distrito Municipal de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Matanzas, lugar donde fue arrestado en flagrante delito el nombrado Rafael Antonio Gómez Andújar, momentos en que este y sus acompañantes emprendían la huida, siendo ocupados cuatro (4) vehículos, en horas de las madrugadas del día primero (01) de noviembre del presente año, resultando detenidos los imputados Yoel Soto Paredes y Rafael Antonio Gómez Andújar, en flagrante delito, mediante un operativo encabezado por el Capitán de Navío Juan Faustino Olivares Amparo, A.R.D, Jefe de la División Táctica de Investigaciones Sensitivas, DITIS, de esta Dirección Nacional de Control de Drogas, DNCD. Hechos que el ministerio público califica de manera provisional de violación a los artículos 4, letra “d”, 5 letra “a”, 28, 34, 35 Letra “d”, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, en perjuicio del Estado Dominicano (sic).

e. 5. Que el imputado denuncia como causal de su recurso de apelación, “falta y contradicción de motivos, falta de valoración de los presupuestos presentados por la defensa del imputado hoy recurrente, que justifican arraigo, salud deteriorada y no peligro de fuga, violación al principio de proporcionalidad”, exponiendo en síntesis, que “el auto de inadmisibilidad desborda el principio de razonabilidad y carece de motivos pertinentes que lo hagan eficaz en atención al interés de la libertad como valor asociado a la dignidad humana y no satisface el voto de la ley, en razón de que por la Resolución No. 301-04-2020-SRES-00003, dictada por ese mismo Tribunal Colegiado en fecha 03 de julio de 2020, en cuyo dispositivo da como no presentada en atención a un requerimiento de la defensa de que había obtenido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presupuestos adicionales en el curso del conocimiento de la instancia en revisión de medida de coerción que pretendía hacer valer, y cuando los adiciona e incorpora por una nueva instancia, resulta que tanto los anteriores presupuestos por los cuales se abrió una instancia y se declaró admisible la misma, más los nuevos presupuestos que motivaron el desistimiento no se dio uso a esos presupuestos, ni mucho menos a los que se adicionaron, por lo que la decisión no es razonable ni proporcional al bien jurídico tutelado que es la libertad del ciudadano imputado César Nicolás Penson Arriaga, por lo que la decisión impugnada debe ser revocada. Que el Tribunal a-quo se limita a establecer que ciertamente para la solicitud de variación de la medida de coerción a interés de parte, se aportaron presupuestos que por insuficientes no ameritan su valoración, lo que es una fórmula genérica que no satisface el voto de la ley, ni cumple con la sana crítica como método de valoración, máxime cuando de tal interpretación se desprende una controversia, puesto que en parte esos presupuestos son los mismos que dieron origen a una instancia en revisión de medida de coerción desistida por el imputado, por el hecho de que los familiares le hicieron entrega a su defensa técnica en el curso de la instancia de nuevos presupuestos para que lo hicieran valer, entonces resulta que tanto esos presupuestos que dieron apertura y admisibilidad a una instancia en revisión cuando se someten conjuntamente con los nuevos presupuestos, entonces hay que concluir que existe una contradicción insalvable, pues, por un lado, fueron suficientes para declarar la admisibilidad de la instancia desistida, y cuando los incorpora junto a los nuevos, entonces resultan inadmisibles, lo que evidencia que el Juez actuante no ha sido coherente y ha violentado su propia decisión por qué se ha apartado de la misma, por lo que procede revocar la decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada e instruir la solicitud de medida de coerción y conocer el fondo dictando esa Corte su propia decisión; toda vez, que el a-quo con su decisión se verifica una contradicción de motivos, situación que desde el punto de vista motivacional afecta la decisión impugnada, porque esa motivación se contraponen entre sí, ya que no basta establecer que los presupuestos aportados son insuficientes para eliminar el peligro de fuga y garantizar la presencia del encartado en las demás fases del proceso, sino que era obligación del tribunal dar razones y motivos por los que descartó la incidencia de los presupuestos en la variación de la medida de coerción, lo que nos lleva a afirmar que el a-quo, no ponderó los presupuestos que fueron aportados por la defensa técnica del imputado; por lo que procede revocar la decisión impugnada (sic).

f. 7. Que del contenido de la decisión recurrida, a la luz de los planteamientos expuestos por el imputado en su recurso, se establece que el tribunal a-quo declaró inadmisibile la solicitud de revisión de la medida de coerción que pesa contra el imputado, actual recurrente, por considerar insuficientes los presupuestos de arraigo aportados por el mismo, en apoyo de su solicitud, entendienddo que los que motivaron la imposición de la medida no han variado (sic).

g. 8. Que al analizar la situación planteada, es procedente establecer, que la admisibilidad de la solicitud de revisión de medidas de coerción, se encuentra reglamentada por las disposiciones de la resolución No. 1731 de fecha 15 de septiembre del año dos mil cinco (2005), dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual establece en su artículo 15, que “todas las medidas de coerción pueden ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisadas a solicitud de parte, o de oficio en beneficio del imputado. Previo a la fijación de la audiencia y conforme a lo establecido en los artículos 238, 239 y 240 del Código Procesal Penal, el juez ponderará su admisibilidad, siempre que el solicitante cumpla con las siguientes condiciones: 1. Fijación precisa de hechos, pruebas o presupuestos que determinen la variación de las condiciones que justificaron la imposición de la medida. 2. Presentación de certificación que no ha mediado recurso de apelación, y en caso de que se haya interpuesto el recurso, deberá presentarse la decisión de la Corte”, siendo evidente que en la especie el impetrante no ha cumplido con los requisitos señalados en la citada resolución, por lo que, en ese sentido procede de conformidad a lo establecido en el artículo 415.1 del código procesal penal, desestimar el presente recurso de apelación y confirmar la decisión recurrida (sic).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, César Nicolás Penson Arriaga, construye sus pretensiones, en síntesis, en los argumentos siguientes:

a. Que el tribunal a-quo se limita a establecer que ciertamente para la solicitud de variación de la medida de coerción a interés de parte, se aportaron presupuestos que por insuficiente que ameritan su valoración, lo que es una fórmula genérica que no satisface el voto de la ley, ni cumple con la sana crítica como método de valoración, máxime cuando de tal interpretación se desprende una controversia, puesto que en parte esos presupuestos son los mismos que dieron origen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a una instancia en revisión de medida de coerción distinta por el imputado, por el hecho de que los familiares le hicieron entrega a su defensa técnica en el curso de la instancia de nuevos presupuestos para que los hicieran valer, entonces resulta que tanto esos presupuestos que dieron apertura y admisibilidad a una instancia en revisión cuando se someten conjuntamente con los nuevos presupuestos, entonces hay que concluir en que exista una contradicción insalvable, pues, por un lado, fueron suficientes para declarar la admisibilidad de la instancia desistida, y cuando los incorpora junto con los nuevos, entonces resultan inadmisibles, lo que evidencia que el Juez actuante no ha sido coherente y ha violentado su propia decisión, sin justificar porque se ha apartado de la misma, por lo que procede revocar la decisión. Impugnada e instruir la solicitud de medida de coerción y conocer el fondo dictando esa Corte su propia decisión; toda vez, que el a quo con su decisión se verifica una contradicción de motivos, situación que desde el punto de vista motivacional afecta la decisión impugnada, porque esa motivación se contraponen entre sí, ya que no basta establecer que los presupuestos aportados son insuficientes para eliminar el peligro de fuga y garantizar la presencia del encargado en las demás fases del proceso, sino que era obligación del tribunal de dar razones y motivos por los que descartó la incidencia de los presupuestos en la variación de la medida de coerción, lo que nos lleva a afirmar que el a-quo, no ponderó los presupuestos que fueron aportados por la defensa técnica del imputado; por lo que procede revocar la decisión impugnada (sic).

b. Que entre nosotros la contradicción de la falta de motivos ha sido conocida tradicionalmente, como un medio de casación, que nos viene



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legado por el origen francés de nuestro derecho común. a) la falta de motivos equivale a una falta absoluta de motivos, por cuanto los motivos contradictorios se aniquilan unos a otros, pero, en la especie la contradicción de que adolece la decisión impugnada es entre las motivaciones y el dispositivo de la misma. b) que la resolución impugnada admite en principio en sus motivaciones los arraigos sostenidos y suficientes de imputado en el país, y sin embargo posteriormente sobre la base de otras motivaciones contrarios las aniquila, vulnerando el derecho de la querellante a la tutela judicial efectiva. c) que habiéndose dado por establecido previamente la presentación de presupuestos, el juez a quo tenía que valorarlo y dar razones para acogerlos o descartarlos y no lo hizo, lo que constituye una crítica sustancial que hace revocable la resolución impugnada (sic).

c. Que el hecho de que la juez a quo no ponderara los presupuestos no es un hecho nuevo, ya que en la parte final del ordinal 11 de la Resolución No. 00036-2016, que revisaba y que dio origen la Resolución impugnada, se establece que “Razones por las que este tribunal considera que no habiendo sido depositado a este Tribunal ningún elemento de prueba que elimine el peligro de fuga que reviste al imputado, se hace necesaria la aplicación de una medida de coerción que asegure su presencia; sin embargo en el cuerpo de dicha decisión se articulan los presupuestos de la defensa (sic).

d. Que un análisis de los presupuestos que justifican arraigo familiar, social, domicilio conocido, no peligro de fuga, comportamiento del imputado con posterioridad al hecho investigado, compromiso familiar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de presentarlo a todos los actos del procedimiento, sometimiento voluntario a terapias y el estado actual de la investigación presentados por la defensa técnica del imputado, conducen a establecer que la Resolución apelada no es proporcional con los hechos de la causa y erosiona el estatuto de libertad del imputado, por lo que procede ser revocada (sic).

e. Que los presupuestos presentados por la defensa técnica contrario a lo sostenido por el a quo, se basta a sí mismos para hacer variar las razones que dieron origen a la medida de coerción, una vez sean valorados por esa honorable Corte de Apelación, en ocasión del presente recurso, por lo que se requiere la variación de la medida de coerción en atención a la carga e incidencia de los presupuestos, los hechos y el derecho (sic).

f. Que la Corte a-qua no dio respuestas a los motivos que dieron origen al recurso de apelación del auto de admisibilidad y se limitó a transcribir un artículo de una resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, que no sustituye el espíritu de las disposiciones normativas de los artículos 239 y 240 del código procesal penal, ya que la diana del recurso de apelación de que estaba apoderada criticaba que habiendo el imputado desistido en la instrucción de la causa de una solicitud de revisión de medida de coerción, declarada admisible, por el hecho de que los familiares del imputado César Nicolás Penson Arriaga, el día de la audiencia le había entregado a su defensa técnica nuevos presupuestos que robustecían la solicitud, desistían de la misma para incorporarlos en una nueva solicitud, lo que fue acogido por el Tribunal, conforme la resolución 301-04-2020-SRES-00003, dictada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por ese mismo Tribunal Colegiado en fecha 03 de julio de 2020, por lo que incorporados los nuevos presupuestos y dada la existencia de un auto de admisibilidad previo con mucho más razón su solicitud pasaba el test de la admisibilidad (sic).

g. Que la resolución impugnada por esta revisión constitucional no pasa el filtro de la debida motivación llamada a observar por los jueces, en este sentido, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0009/13, para que una sentencia esté correctamente motivada (sic).

h. En el presente caso ha quedado fehacientemente establecido que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no cumplió con la obligación de contestar las conclusiones de las partes. Como consecuencia de ello la indicada sentencia carece de una motivación suficiente y no se cumplió con una de las garantías del debido proceso, como lo es la obligación de motivación. Ante tan evidente violación procede que la sentencia recurrida sea anulada (sic).

Por tales motivos, en sus conclusiones formales el recurrente solicita lo siguiente:

PRIMERO: Declarar Admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución No. 0224-2020-SINS-0165, dictada en fecha 18 de febrero de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, ANULAR la Resolución No. 0224-2020-SINS-0165, dictada en fecha 18 de febrero de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

TERCERO: DISPONER el envío del referido expediente a otra Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Cristóbal, con otra composición, o en su defecto a otra Corte de Apelación de otro Departamento Judicial (sic).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La acción recursiva que nos ocupa fue notificada a Yoel Soto Paredes, Rafael Antonio Gómez Andújar y al Ministerio Público, conforme se indica en el acápite 2 de esta decisión; sin embargo, no figura depositado en el expediente escrito de defensa alguno.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de interés para la decisión, son las siguientes:

1. Resolución núm. 0294-2020-SINS-00165, dictada el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Resolución de admisibilidad núm. 0294-2020-TADM-00168, emitida el dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020), por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.
3. Auto núm. 301-04-2020-TAUT-00117, emitido el diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.
4. Resolución penal (auto de apertura a juicio) núm. 257-2018-SAUT-00134, emitida el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia.
5. Resolución núm. 257-01-2016-SRES-00769, emitida el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Peravia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a la argumentación presentada por el recurrente, inferimos que la disputa inició con el proceso penal seguido contra César Nicolás Penson Arriaga, por su alegada vinculación al narcotráfico y lavado de activos por presunta violación a disposiciones de las Leyes núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y núm. 72-02, sobre el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas. En esa coyuntura, el Ministerio Público solicitó a la Oficina

Expediente núm. TC-04-2022-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por César Nicolás Penson Arriaga contra la Resolución núm. 0294-2020-SINS-00165, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Peravia que impusiera medida de coerción contra César Nicolás Penson Arriaga; motivo por el cual se emitió la Resolución núm. 257-01-2016-SRES-00769, emitida el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que le impuso la medida de coerción consistente en prisión preventiva.

En la fase preliminar del proceso el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia dictó la Resolución de apertura a juicio núm. 257-2018-SAUT-00134, el ocho (8) de julio de dos mil dieciocho (2018); allí, además de remitir a juicio de fondo a las personas imputadas de infringir tales normas penales del ordenamiento jurídico, fue ratificada la medida de coerción antedicha y desestimada la solicitud de revisión elevada en dicho contexto procesal por César Nicolás Penson Arriaga.

Al tiempo, el once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), César Nicolás Penson Arriaga solicitó al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia —órgano jurisdiccional apoderado del juicio de fondo—, que revisara y variara la medida de coerción de prisión preventiva impuesta en su perjuicio. Tal petición fue declarada inadmisibles —mediante el Auto núm. 301-04-2020-TAUT-00117, del diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte (2020) — por el juez presidente del indicado tribunal colegiado, en razón de que los motivos que incentivaron su imposición no han variado y los presupuestos aportados resultan insuficientes para su variación.

No conforme con la decisión rendida por el juez presidente del tribunal colegiado respecto de la solicitud de revisión y variación de medida de coerción, el ciudadano César Nicolás Penson Arriaga interpuso un recurso de apelación.

Expediente núm. TC-04-2022-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por César Nicolás Penson Arriaga contra la Resolución núm. 0294-2020-SINS-00165, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta última acción recursiva fue sustanciada ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, órgano jurisdiccional que decidió, mediante la Resolución núm. 0294-2020-SINS-00165, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), desestimar el recurso de apelación y confirmar la decisión apelada.

Esta última decisión jurisdiccional es la que comporta el objeto del presente recurso.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisibile, en atención a las siguientes consideraciones:

a. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución dominicana, del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En el presente caso se precisa, de entrada, analizar si la Resolución núm. 0294-2020-SINS-00165, dictada el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en el marco de un recurso de apelación contra una decisión que declaró inadmisibile la solicitud de revisión y variación de medida de coerción presentada por César Nicolás Penson Arriaga ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, ostenta el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y, en efecto, resuelve con carácter definitivo el proceso de justicia ordinaria en ocasión del cual fue rendida; o sea, que se trate de una decisión jurisdiccional firme.

c. Esta corporación constitucional, desde la Sentencia TC/0121/13, dictada el cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013), ha reiterado que:

Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 (más adelante transcrito) y siguientes de la Ley núm. 137- 11, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso. En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.

d. En efecto, cuando el objeto del recurso de revisión constitucional lo comporta una decisión jurisdiccional que, exclusivamente, se limita a resolver aspectos ligados a medidas de coerción impuestas en el curso de un proceso penal, no así a decidir sobre la admisibilidad o fondo del proceso penal con carácter definitivo, hemos indicado que:

[E]l recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, o sea que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual no existe en la especie, al tratarse de una decisión dictada en materia penal sobre una medida de coerción, la cual no adquiere la autoridad de la cosa juzgada, en razón de que en virtud de lo que dispone el artículo 238 del Código Procesal Penal, (...) el juez en todo estado del procedimiento, a solicitud de parte, o de oficio en beneficio del imputado, revisa, sustituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada”. Asimismo, la Resolución de la Suprema Corte de Justicia núm. 1731-2005, en su artículo 15 plantea que todas las medidas de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

coerción pueden ser revisada a solicitud de parte, o de oficio en beneficio del imputado (...). De esto se infiere que la imputada podrá solicitar la revisión o el cese de la medida de coerción en cualquiera de las instancias donde se encuentre el proceso; por consiguiente, el presente recurso deviene inadmisibile.¹

e. Esto así en virtud de que, como también indicamos en la Sentencia TC/0001/16, del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), toda decisión que resuelva aspectos vinculados a una medida de coerción

...si bien puede ser revisada, escapa de la competencia y atribución de este Tribunal Constitucional, pues se trata de un asunto del cual está apoderado el Poder Judicial. Además, conforme establece el artículo 222 del Código Procesal Penal “la resolución judicial que impone una medida de coerción o la rechace es revocable o reformable en cualquier estado del procedimiento.”, mientras que el artículo 238 del referido código señala que las medidas de coerción pueden ser revisadas, sustituidas por otras medidas, modificadas o cesadas en cualquier etapa del proceso. Estas características de las medidas de coerción permiten establecer que dicha decisión judicial no reviste la condición de la cosa irrevocablemente juzgada.²

f. De hecho, esta perspectiva ya ha sido abordada en ocasiones anteriores por este colegiado constitucional, indicando que:

¹ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0107/14, dictada el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).

² Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0001/16, dictada el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-04-2022-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por César Nicolás Penson Arriaga contra la Resolución núm. 0294-2020-SINS-00165, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[L]a posibilidad de solicitar la revisión de una medida de coerción en cualquier etapa del procedimiento y, en específico, cada tres meses en materia de prisión preventiva, imposibilita a los dictámenes sobre este tipo de medidas de adquirir la autoridad de la cosa juzgada, porque los tribunales penales del Poder Judicial no se han desapoderado del asunto. En consecuencia, todo recurso de revisión constitucional que se interponga ante el Tribunal Constitucional contra una decisión de esta naturaleza no cumple con lo establecido por el artículo 277 de la Constitución ni con la tríada de condiciones que exige el precitado artículo 53.3.³

g. De ahí, pues, que el recurso de revisión constitucional se interpone contra decisiones jurisdiccionales firmes, es decir, que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y la resolución que en estos momentos centra nuestra atención no es susceptible del excepcional y extraordinario recurso de que se trata; esto así en virtud de que las decisiones que revisan, imponen, hacen cesar o modifican medidas de coerción, dada su provisionalidad, están desprovistas de adquirir tal condición —la de cosa juzgada irrevocable—, por demás exigida por los artículos 277 constitucional y 53 de la Ley núm. 137-11 para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales; a lo anterior, vale agregar, que la decisión recurrida en la especie también está desprovista de tal carácter porque el proceso judicial donde ella se generó todavía se encuentra en curso ante los tribunales ordinarios.⁴

³ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0100/15, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).

⁴Cfr. Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencias TC/0107/14, dictada el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014) y TC/0061/14, dictada el cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-04-2022-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por César Nicolás Penson Arriaga contra la Resolución núm. 0294-2020-SINS-00165, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En tal virtud, ha lugar a declarar inadmisibles —como en efecto se declara— el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por César Nicolás Penson Arriaga contra la Resolución núm. 0294-2020-SINS-00165, dictada el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; ya que la decisión jurisdiccional carece de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada exigida tanto por el artículo 277 de la Constitución dominicana como por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR, inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por César Nicolás Penson Arriaga, contra la Resolución núm. 0294-2020-SINS-00165, dictada el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente: César Nicolás Penson Arriaga; y a la parte recurrida, Estado dominicano representado por la Procuraduría General de la República, vía el procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y la Procuraduría Regional de San Cristóbal.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del

Expediente núm. TC-04-2022-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por César Nicolás Penson Arriaga contra la Resolución núm. 0294-2020-SINS-00165, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El 11 de agosto de 2020, el señor César Nicolás Penson Arriaga solicitó al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia —órgano jurisdiccional apoderado del juicio de fondo—, que revisara y variara la medida de coerción de prisión preventiva impuesta en su perjuicio. Tal petición fue declarada inadmisibles —mediante el auto número 301-04-2020-TAUT-00117, del 17 de agosto de 2020— por el juez presidente del indicado tribunal colegiado, en razón de que los motivos que incentivaron su imposición no han variado y los presupuestos aportados resultan insuficientes para su variación.

2. No conforme con la decisión rendida por el juez presidente del tribunal colegiado respecto de la solicitud de revisión y variación de medida de coerción, el ciudadano César Nicolás Penson Arriaga interpuso un recurso de apelación. Esta última acción recursiva fue sustanciada ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, órgano jurisdiccional que decidió, mediante la resolución número 0294-2020-SINS-00165, del 18 de diciembre de 2020, desestimar el recurso de apelación y confirmar la decisión apelada. Esta última decisión jurisdiccional es la que comporta el objeto del presente recurso.

3. Apoderado del recurso de revisión, este Tribunal Constitucional declara la inadmisibilidad del mismo en virtud de que la resolución número 0294-2020-SINS-00165 dictada el 18 de diciembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cristóbal, carece de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y el proceso judicial donde ella se generó todavía se encuentra en curso ante los tribunales ordinarios⁵. Lo anterior en los términos siguientes:

g) De ahí, pues, que el recurso de revisión constitucional se interpone contra decisiones jurisdiccionales firmes, es decir, que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y la resolución que en estos momentos centra nuestra atención no es susceptible del excepcional y extraordinario recurso de que se trata; esto así en virtud de que las decisiones que revisan, imponen, hacen cesar o modifican medidas de coerción, dada su provisionalidad, están desprovistas de adquirir tal condición —la de cosa juzgada irrevocable—, por demás exigida por los artículos 277 constitucional y 53 de la ley número 137-11 para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales; a lo anterior, vale agregar, que la decisión recurrida en la especie también está desprovista de tal carácter porque el proceso judicial donde ella se generó todavía se encuentra en curso ante los tribunales ordinarios⁶.

h) En tal virtud, ha lugar a declarar inadmisibile —como en efecto se declara— el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por César Nicolás Penson Arriaga contra la resolución número 0294-2020-SINS-00165 dictada, el 18 de diciembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; ya que la decisión jurisdiccional carece de la autoridad de la cosa

⁵ *Cfr.* Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencias TC/0107/14, dictada el 10 de junio de 2014 y TC/0061/14, dictada el 4 de abril de 2014.

⁶ *Cfr.* Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencias TC/0107/14, dictada el 10 de junio de 2014 y TC/0061/14, dictada el 4 de abril de 2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada exigida tanto por el artículo 277 de la Constitución dominicana como por el artículo 53 de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

4. En virtud de lo antes expuesto, la mayoría de jueces que componen este plenario estableció que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional sólo procede en contra de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que pongan fin al objeto principal del litigio, negándole la posibilidad a una sentencia que provenga de un proceso incidental de ser conocido el fondo de su recurso.

5. Esta juzgadora presenta esta posición disidente respecto a la decisión adoptada, ratificando nuestro criterio expresado en votos anteriores, por estar en desacuerdo con el juicio asumido por el voto mayoritario del pleno del Tribunal Constitucional en el presente caso, y entre otros más, que declaran inadmisibles el recurso sosteniéndose en que no procede el recurso de revisión jurisdiccional contra sentencias que versan sobre incidentes, pues somos del criterio de que ni el artículo 277 de la Constitución, ni el artículo 53 de la ley 137-11 al consignar que el recurso se interpone contra decisiones definitivas y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, crean distinción alguna en relación a lo resuelto por la sentencia recurrida.

6. En virtud de todo lo anterior, el presente voto lo estructuramos analizando:
a) Sobre nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11; b) la naturaleza, régimen jurídico, efectos y autonomía de los incidentes; c)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inaplicación de la distinción de cosa juzgada material y formal respecto a las previsiones de los arts. 277 y 53 de la ley 137-11; y d) Solución propuesta.

a) Nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén tanto el artículo 277 de la Constitución como el artículo 53 de la ley núm. 137-11

7. Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata, bajo el argumento de que la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso porque el Poder Judicial aun está apoderado del proceso que motivó la acción penal en contra del señor César Nicolás Penson Arriaga.

8. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven un incidente, aun estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

9. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

“Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.”

10. Por su lado, el artículo 53, de la Ley 137-11, establece:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos...”

11. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencia con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse contra “...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada...” de manera que la única condición que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mandan dichos artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del asunto principal o como consecuencia de este.

12. Cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y, por tanto, ese último resultado es no es susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture⁷ por ejemplo, expresa que la cosa juzgada es la *"autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla"*. Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

13. Por su lado Adolfo Armando Rivas⁸ plantea que: *"la cosa juzgada (...) es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico"*. También nos expresa este autor que *"Para entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada"*, y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

"Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de

⁷Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.

⁸Revista Verba IustitiaenRO. 11, PÁG. 61. Revista de la Facultad de Derecho de MoroniDsajj: daca010008



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnabile, produzca efectos equivalentes.

A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.

14. En atención a los efectos y consecuencias de la cosa juzgada, el mismo autor refiere:

Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto...”

15. Por su parte el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón⁹, en su libro Derecho Procesal Civil al tratar la Excepción de Cosa Juzgada, establece lo siguiente:

⁹ Daniel Olaechea Álvarez Calderón. Derecho Procesal Civil. PUCP: Revista de la Facultad de Derecho, N°. 19, 1960, págs. 40-57. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=3786638>

Expediente núm. TC-04-2022-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por César Nicolás Penson Arriaga contra la Resolución núm. 0294-2020-SINS-00165, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.

La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.

(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados - grandes maestros del derecho procesal - distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, si es sobre aquella referente a un asunto principal o a un asunto incidental planteado en el curso de lo principal, sino que basta que la sentencia que haya decidido el planteamiento no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que se encuentre revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

17. Para el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, residen en "*...la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia* ¹⁰."

b) Naturaleza, régimen jurídico, efectos y autonomía de los incidentes

18. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente, la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:

19. La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020, caracteriza al incidente como "*el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha*

¹⁰ Daniel Olaechea Álvarez Calderón. [Derecho Procesal Civil. PUCP: Revista de la Facultad de Derecho, N°. 19, 1960](https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=3786638), págs. 40-57. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=3786638>

Expediente núm. TC-04-2022-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por César Nicolás Penson Arriaga contra la Resolución núm. 0294-2020-SINS-00165, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea".

20. Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.

21. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relacionan con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.

22. La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso, les viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana establece las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.

23. Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente, solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11.

24. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental, se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o *iusfundamental*, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que - en la valoración de estos - cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada por esta corporación constitucional es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, como lo es esta sede.

25. A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraría el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *indubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la ley 137-11.

26. Respecto al principio indubio pro homine, este plenario en su sentencia núm. TC/0247/18, concretizó que *“el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.”*

27. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en la sentencia núm. TC 0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio *“...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.”*

28. Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia - a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado en los órganos judiciales ordinarios- la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional *“...para garantizar la supremacía de la Constitución,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.”

29. Y es que, en materia de resguardo de derechos fundamentales, no deben colocarse trabas, limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplirse a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

30. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

31. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea a través de una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar o fundar condiciones para su conocimiento no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, sin que con ello violenta el debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, e incurra, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.

32. Esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

33. Todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta en impedir que el juzgador creé restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, obligan al Estado y demás órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.

34. Lo anterior demuestra lo erróneo de la decisión adoptada por la mayoría calificada de este plenario, que afirmó *“que la presentación ante el Tribunal*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales o de forma que no agotan las actuaciones procesales (como ocurre en fallo que nos ocupa) resultan ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Frente a estas aseveraciones, esta juzgadora se pregunta y cuestiona:

¿La sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa irrevocablemente juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que si la tiene. ¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron, pues la sentencia atacada proviene de la última instancia en materia de revisión de medidas de coerción, a los efectos, la corte de apelación.

¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro? La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión a derechos fundamentales, que en cualquier otro proceso.

c) Inaplicación de la distinción de cosa juzgada material y formal respecto a las previsiones de los arts. 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11.

35. En la decisión respecto a la cual presentamos este voto disidente se toma como fundamento - en adición a la artificiosa creación de una distinción entre sentencias impugnables mediante recurso de revisión de decisión jurisdiccional - la aplicación de la clasificación entre cosa juzgada material y cosa juzgada formal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. Con la inclusión de estas categorías se intenta reforzar la exigente de conocimiento de recursos contra las sentencias que versan sobre incidentes, al afirmarse que,

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

37. Como podemos observar, para el criterio asentado y reiterado por la mayoría de esta judicatura constitucional, las sentencias referentes a asuntos incidentales no adquieren la *res judicata* material y por tanto no requieren la protección del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por no tratarse de asuntos que deciden el fondo de la demanda principal.

38. Para esta juzgadora la distinción entre cosa juzgada material y cosa juzgada formal no resulta fundamento jurídico suficiente para soslayar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental de las partes a obtener una resolución razonada y fundada en derecho sobre las pretensiones presentadas, elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva.

39. Así como desarrollamos previamente que los arts. 277 de nuestra ley de leyes y 53 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales no hacen distinción entre el contenido de la sentencia a ser recurrida por ante esta sede constitucional, así mismo debemos concluir respecto a este criterio jurisprudencial – sin el más mínimo sustento jurídico – que viene aplicando este tribunal.

40. Y es que nuestra ley 137-11, al fijar en su art. 53 los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de sentencia no refiere, hace alusión, ni contempla la distinción que ha introducido por vía pretoriana este órgano especializado de justicia constitucional, y al contrario, refiere que este tribunal tiene competencia para revisar “*las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*”, lo cual, en buen derecho, adquiere toda sentencia que es dictada e impugnada, y recorriendo todas las vías recursivas es mantenida y confirmada.

41. Como es sabido, la cosa juzgada formal hace alusión a la firmeza de la dilucidación de un asunto decidido e impugnado y al impedimento de conocerlo nueva vez en una etapa procesal correspondientemente precluida, mientras que la cosa juzgada material refiere a la intangibilidad de lo decidido en función de la inexistencia de medios impugnatorios para discutir nueva vez el asunto.

42. Sin embargo, es innegable y no debemos soslayar que en ambos ámbitos de la cosa juzgada pueden presentarse violaciones a derechos y garantías



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, y este fue el único requisito de admisibilidad que incluyó el legislador en el texto normativo referente a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional, pues lo indiscutible es que el legislador orgánico refirió la cosa juzgada en términos amplios, como el principio del derecho que refiere al efecto indiscutible del proceso como derivación necesaria de la actividad jurisdiccional decisoria.

43. Pero más aún, según lo ha interpretado la propia jurisprudencia constitucional comparada, inclusive la introducción de cláusulas restrictivas al acceso a la justicia y derecho a la tutela judicial efectiva tienen su límite en este mismo derecho fundamental, pues como bien nos ha referido el Tribunal Constitucional Español, “*...al ser el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y efectividad están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que, en cada caso, haya establecido el legislador, que no puede, sin embargo, fijar obstáculos o trabas arbitrarios o caprichosos que impidan la tutela judicial garantizada constitucionalmente.*” (Sentencias STC 185/1987 y STC 17/2008).

44. Como podemos comprobar, y en atención a la interpretación del interprete constitucional ibérico, la garantía del acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva es un campo de tanta trascendencia iusfundamental que hasta la libertad de configuración legislativa que se delega en el máximo detentatario de la soberanía popular - que es usualmente considerado el “Primer Poder del Estado”, el Parlamento o Poder Legislativo - se encuentra supeditada a no incurrir en arbitrariedades, obstáculos o trabas que lesionen el texto sustantivo que el constituyente ha erigido como norma suprema.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

45. Sin embargo, y como nos permite concluir todo lo previamente desarrollado, en un ejercicio jurisprudencial completamente ajeno y distante a la protección a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia, y para limitar a los ciudadanos a acceder a dicha tutela, este plenario ha adoptado la clasificación de cosa juzgada material y cosa juzgada formal para intentar reforzar en función de esta sistematización, la inadmisión de sentencias que versen sobre incidentes, excepciones o medios de inadmisión.

46. Como colofón a todo lo anterior nos parece relevante exponer lo poco verosímil que resulta la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material a la hora de evaluar una decisión jurisdiccional, y es que ya la más autorizada doctrina constitucional internacional viene conjeturando en torno a qué tanto de cosa juzgada material constituyen las sentencias de los Tribunales Constitucionales, atendiendo a los supuestos de auto revisión que tanto las leyes fundamentales y orgánicas, como por vía jurisprudencial se vienen instaurando con relación a las decisiones constitucionales, así como los supuestos de control de convencionalidad en manos de órganos supranacionales revisan las decisiones constitucionales.

47. En este orden, y así fue efectuado incluso por esta propia judicatura constitucional con relación a la anulación de la sentencia TC/0028/20, afirma Nestor Pedro Sagues que *“en algunos supuestos el fallo del Tribunal Corte o Sala Constitucional nacional es vulnerable, y pierde – o debe perder – eficacia jurídica. Esto ha llevado a conjeturar, como lo hemos hecho, que esencialmente las sentencias de un Tribunal Constitucional nacional únicamente poseen fuerza de cosa juzgada formal, pero no material”*¹¹.

¹¹ SAGUES, Nestor Pedro. *La Constitución bajo tensión*. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. México. 2016. P.

Expediente núm. TC-04-2022-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por César Nicolás Penson Arriaga contra la Resolución núm. 0294-2020-SINS-00165, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

48. Esta última afirmación permite concluir en que poco importa la naturaleza, órgano, o jurisdicción de donde emane la decisión jurisdiccional, pues lo relevante es que mediante la norma que resulta de la aplicación del derecho para el caso concreto no se verifiquen, se establezcan o se mantengan violaciones a derechos fundamentales, máxime cuando se trata de la verificación efectuada por el guardián y supremo interprete del texto sustantivo, que la doctrina – pero ya también esta propia judicatura constitucional en su fallo con relación a la sentencia TC/0028/20– ha concretizado que ni siquiera sus propias sentencias pueden mantenerse y ser confirmadas si desvalorizan o trasgreden la ley de leyes o los derechos fundamentales.

d. Solución propuesta respecto al presente caso

49. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el art. 53 de la ley 137-11 debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectual de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede “*tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*”, y cuya condición de admisibilidad es que “*...la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución*” u ordenanza[...] *violate un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental*”, sin que, como se puede apreciar, se haya previsto una inadmisión porque el fallo haya provenido de un incidente, o de un asunto principal.

50. El texto constitucional – art. 277 – y la disposición legal – art. 53 de la ley 137-11 – que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.

Conclusión:

En el caso de la especie, nuestra opinión es que este Tribunal debió ponderar y conocer el fondo del recurso interpuesto y no decretar la inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia que no ponen fin al proceso y que no ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada material.

Tal decisión, bajo ese errado y confuso argumento, sobre cosa juzgada material y cosa juzgada formal, lesiona el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso en tanto se podría estar cerrándole la única posibilidad al recurrente de que sea subsanada una violación a un determinado derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal.

En otras palabras, entendemos que la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto como respecto a un asunto incidental, toda vez que ni el artículo 277 de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno en franca contravención a los artículos 69, 74 y 184



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la ley fundamental, pues es una interpretación que en vez de favorecer, perjudica al accionante en sus derechos fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria